

**ACTA DE CONVERSACIONES**  
**ENTRE LA REPUBLICA DE CUBA Y**  
**LA REPUBLICA ARGENTINA**

En la ciudad de Buenos Aires, los días 2 y 3 de noviembre de 2000, se reunieron las Autoridades Aeronáuticas de la REPUBLICA DE CUBA y de la REPUBLICA ARGENTINA, con el objeto de negociar un acuerdo sobre servicios aéreos entre ambos países.

Las conversaciones se llevaron a cabo en un clima cordial y amistoso que caracteriza la relación bilateral.

Los integrantes de ambas delegaciones, figuran en las listas que obran como Anexos I (A) y I (B) adjuntos a la presente.

Ambas delegaciones acordaron un Proyecto de Acuerdo Bilateral, obrante como Anexo II a la presente Acta, el que será aplicado provisionalmente hasta su suscripción, que se realizará luego de cumplidos los requisitos internos de ambos países.

Asimismo, ambas Partes acordaron los siguientes temas :

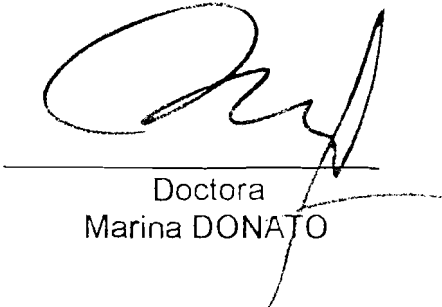
1. Capacidad y frecuencias : La capacidad para los servicios convenidos será de siete (7) frecuencias semanales para cada Parte, con cualquier tipo de equipo.
2. Vuelos No Regulares : Ambas Partes se comprometen a analizar y dar respuesta oportuna a las solicitudes de servicios no regulares de pasajeros y carga precedera, las que se ajustarán a la legislación y normas administrativas vigentes en cada Parte.
3. Doble Imposición : Ambas Partes reiteraron su deseo de que en un breve plazo se llegue a suscribir un Acuerdo para Evitar la Doble Imposición, por parte de los organismos competentes de ambos países.

Hecha en Buenos Aires, a los 3 días del mes de noviembre de 2000, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente válidos.

POR LA DELEGACIÓN DE LA  
REPÚBLICA DE CUBA

POR LA DELEGACIÓN DE  
LA REPUBLICA ARGENTINA

  
Gral. de División  
Rogelio ACEVEDO GONZALEZ

  
Doctora  
Marina DONATO

**DELEGACIÓN DE CUBA**

- |  |  |
|--|--|
| 1. Gral de División Rogelio ACEVEDO GONZALEZ | Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba      |
| 2. Ing. Argimiro OJEDA VIVES                 | Vicepresidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba  |
| 3. Lic. Isabel LEON RIQUELME                 | Directora Jurídica   |
| 4. Ing. Víctor GONZÁLEZ CALERO               | Director de Transporte Aéreo y Relaciones Internacionales  |
| 5. Lic. Jorge RODRIGUEZ HERNANDEZ            | Encargado de Negocios. Embajada de Cuba en Argentina.      |
| 6. Lic. Eva Yelina SILVA WALKER              | Dirección de Ingresos del Ministerio de Finanzas y Precios |
| 7. Ing. José Osvaldo BOCOURT ANTÚNEZ         | Consejero Económico. Embajada de Cuba en Argentina         |
| 8. Ing. Humberto PANEQUE                     | Gerente General de Cubana de Aviación S.A.                 |



**DELEGACIÓN ARGENTINA**

- |                                 |   |
|---------------------------------|---|
| 1. Dra. Marina DONATO           | Jefa de Delegación. Subsecretaria de Transporte Aero comercial. |
| 2. Dr. Jorge RODRIGUEZ NOGUERAS | Director Nacional de Transporte Aero comercial                  |
| 3. Dra. Nora RIZZO              | Dirección Nacional de Transporte Aero comercial.                |
| 4. Lic. Paola TAMBURELLI        | Subsecretaría de Transporte Aero comercial.                     |
| 5. Ministro Carlos ALBISETTI    | Cancillería Argentina   |
| 6. Sr. Dante BESACIA            | AUSTRAL   |
| 7. Dr. Francisco BUNZL          | LAPA  |
| 8. Dr. Ricardo Daniel MENDEZ    | LADE  |
| 9. Dr. Luis LUPORI              | AIR PLUS ARGENTINA  |
| 10. Dr. Fernando DOZO           | AIR PLUS ARGENTINA  |



ACUERDO  
ENTRE LA REPUBLICA DE CUBA  
Y  
LA REPUBLICA ARGENTINA  
RELATIVO A SERVICIOS AEREOS

La República de Cuba y la República Argentina, en adelante denominadas las "Partes";

Tomando en cuenta que son Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

Deseosos de desarrollar y fortalecer sus relaciones recíprocas en el campo de la aviación civil y de concluir un Acuerdo, suplementario de dicho Convenio, a los fines de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios.

Han convenido lo que sigue:

ARTICULO 1  
DEFINICIONES

Para los efectos de este Acuerdo, a menos que el texto indique otra cosa :

(a) la expresión "el Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de Diciembre de 1944, e incluye: cualquier Anexo adoptado de acuerdo con el artículo 90 de ese Convenio, y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio de acuerdo con los Artículos 90 y 94 de la misma, en tanto tales Anexos y modificaciones hayan sido adoptadas por ambas Partes ;

(b) la expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de la República de Cuba, el Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil, y en el caso de Argentina, la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial-Dirección Nacional de Políticas y Control del Transporte Aerocomercial o en ambos casos cualquier otra persona o entidad autorizada para desempeñar las funciones ejercidas por dicho Presidente o por dicha Subsecretaría-Dirección o funciones similares;

(c) la expresión "línea aérea designada" significa las empresas que han sido designadas y autorizadas de conformidad con el Artículo 3 de este Acuerdo;

(d) la expresión "tarifa" significa los precios que deberán pagarse por el transporte de pasajeros, equipaje o carga, y las condiciones bajo las cuales dichos precios son aplicables, incluyendo los precios y comisiones de las agencias, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte del correo;

(e) la expresión "capacidad" significa :

- en relación con una aeronave la carga comercial pagada de esa aeronave disponible en una ruta o sección de esa ruta ;
  - en relación a un servicio aéreo especificado, la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio multiplicada por la frecuencia operada por dicha aeronave en un período determinado en una ruta o sección de ruta ;
- (f) la expresión "territorio" en relación a cualquiera de las Partes significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía de dichas Partes , de conformidad con la legislación interna de cada Parte, y
- (g) las expresiones "línea aérea", "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional" y "escala para fines no comerciales" tendrán el significado que respectivamente se les asigna en el Artículo 96 del Convenio.
2. Las disposiciones del Convenio se mantendrán vigentes entre las Partes en su forma actual en cuanto sean aplicables a los servicios aéreos establecidos bajo este Acuerdo por toda la duración del mismo, como si fuesen Parte de este Acuerdo, a menos que ambas Partes ratifiquen cualquier modificación al Convenio que entre en vigor, en cuyo caso el Convenio así modificado continuará vigente en la forma arriba mencionada.
3. Los Anexos a este Acuerdo formarán parte integrante del mismo y cualquier referencia al Acuerdo se entenderá como incluyendo a los Anexos, excepto cuando se disponga de otro modo.

## ARTICULO 2 CONCESIÓN DE DERECHOS

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos especificados en este Acuerdo a los fines de establecer servicios aéreos internacionales sobre las rutas especificadas en la sección correspondiente del Anexo adjunto a este Acuerdo, denominados de aquí en adelante "servicios convenidos" y "rutas especificadas" respectivamente. Las líneas aéreas designadas por cada Parte gozarán en la explotación de los servicios convenidos en una ruta especificada y sujeto a las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, de los siguientes derechos:

- a) volar, sin aterrizar, a través del territorio de la otra Parte ;
- b) hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales, y
- c) hacer escalas en el territorio de la otra Parte en los puntos especificados para las rutas especificadas en el Anexo 1, con el fin de desembarcar y embarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación.

2. Los derechos de tráfico de una línea aérea designada entre el territorio de la otra Parte y terceros países serán establecidos de común acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes .

3. Las líneas aéreas designadas podrán operar sus servicios, tanto regulares como no regulares, entre puntos intermedios y más allá del territorio de la otra Parte ,

según lo dispuesto en el Cuadro de Rutas obrante en el Anexo 1 al presente Acuerdo, con derechos de parada-estancia (stop-over).

4. Nada en este Acuerdo o en sus Anexos podrá interpretarse en el sentido de otorgar a una línea aérea designada de una Parte el derecho a embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, carga y correo para su transporte entre puntos en el territorio de la otra Parte, por remuneración.

### ARTICULO 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte tendrá el derecho a designar por escrito ante la otra Parte una o más líneas aéreas con el fin de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas; así como sustituirlas por otras. La designación o sustitución se hará por nota diplomática.

2. Al recibo de dicha designación o sustitución, la otra Parte otorgará sin demora, sujeto a las disposiciones establecidas en los párrafos 3 y 4 del presente Artículo, la correspondiente autorización de explotación a la línea aérea designada.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes pueden exigir que la línea aérea designada por la otra Parte demuestre que está calificada para satisfacer las condiciones prescritas por las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas normal y razonablemente aplicadas a la explotación de los servicios aéreos internacionales por dichas autoridades de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Cada Parte tendrá el derecho a no otorgar la autorización de explotación a que se refiere el párrafo 2. de este Artículo, o a imponer tales condiciones como estime necesarias para el ejercicio, por la línea aérea designada, de los derechos especificados en el artículo 2 de este Acuerdo, en el caso de que dicha Parte no se encuentre convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa línea aérea pertenece a la Parte que la ha designado, a sus nacionales o a ambos, de acuerdo con las disposiciones de la Parte designante.

5. Cuando una línea aérea haya sido así designada y autorizada, puede comenzar en cualquier momento la explotación de los servicios convenidos a condición de que esté en vigor para dichos servicios una tarifa establecida conforme a las disposiciones del Artículo 9 de este Acuerdo; y a condición además que las líneas aéreas hayan cumplido los requisitos normalmente aplicados por la Parte que ha concedido la autorización de explotación.

Las líneas aéreas designadas de cada Parte tendrán el derecho de situar los representantes y el personal técnico, operacional y comercial requerido para la explotación de los servicios convenidos en el territorio de la otra Parte.

### ARTICULO 4 REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte tendrá derecho a revocar una autorización de explotación o suspender el ejercicio de cualquiera de los derechos especificados en el Artículo 2 de

este Acuerdo por una línea aérea designada de la otra Parte o a imponer tales condiciones como estime necesaria para el ejercicio de esos derechos :

- a) en el caso de que dicha línea aérea no cumpla con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas de la Parte que ha otorgado esos derechos ;
  - b) en el caso de que la línea aérea deje, en cualquier otra forma, de operar en conformidad con las condiciones prescritas por este Acuerdo ;
  - c) en cualquier otro caso en que no esté convencida de que la propiedad substancial y el control efectivo de la línea aérea pertenece a la Parte que la ha designado, a sus nacionales o a ambos, de acuerdo con las disposiciones de la Parte designante.
2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o fijación de las condiciones mencionadas en el párrafo 1. de este Artículo sea esencial para evitar nuevas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas tal derecho podrá ser ejercido solamente después de haber consultado con la otra Parte .

#### ARTICULO 5 ITINERARIOS Y HORARIOS

1. Los itinerarios y horarios del vuelo para los servicios convenidos serán presentados para su aprobación ante las autoridades aeronáuticas de la otra Parte con no menos de treinta (30) días antes de la operación. El mismo procedimiento se aplicará para su modificación.

#### ARTICULO 6 DERECHOS DE ADUANA Y OTROS CARGOS

1. Las aeronaves utilizadas por una línea aérea designada de cualquiera de las Partes mientras entren, salgan o vuelen a través del territorio de la otra Parte , así como el combustible, los lubricantes, las piezas de repuestos, el equipo ordinario y las provisiones de aeronaves a bordo de las mismas estarán exentos, con excepción de los cargos correspondientes a los servicios prestados, de los derechos de aduanas y otras tasas, impuestos a la importación, la exportación o al tránsito de mercancías arriba mencionadas a bordo de las aeronaves, que sean consumidas durante el vuelo o a través del territorio de la última Parte .
2. El combustible, los lubricantes, las provisiones de a bordo, las piezas de repuestos y el equipo ordinario que sean importados temporalmente dentro del territorio de cualquiera de las Partes , para ser instalados inmediatamente o después de su almacenaje, o de otra manera tomados a bordo de las aeronaves de una línea aérea designada de la otra Parte , o que sean reexportados de cualquier modo del territorio de la primera Parte , estarán exentos de los derechos de aduanas y otras tasas mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo.
3. El combustible y los lubricantes puestos a bordo de las aeronaves de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes en el territorio de la otra Parte y usados en los servicios aéreos internacionales, estarán exentos de los derechos de aduanas y otras tasas mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo, así como

de cualesquiera otros cargos especiales de consumo, siempre que se cumplan las formalidades aduanales establecidas.

4. Estarán exentos también de todos los derechos de aduana y otras tasas, sobre bases recíprocas los artículos y mercancías importados en el territorio de cualquier Parte para el uso exclusivo de la línea aérea designada de la otra Parte :
  - a) Los artículos que se usan para establecer, equipar y para el funcionamiento de una oficina, ejemplo : mobiliario, máquinas de escribir y otros ;
  - b) Todo tipo de equipos de telecomunicaciones tales como equipos de teletipo y walkietalkies u otros equipos inalámbricos para ser utilizados dentro del aeropuerto ;
  - c) Los sistemas de computadora de la línea aérea para reservación y fines operacionales, diversos documentos oficiales, el emblema de la línea aérea, tales como talones de equipaje, boletos de avión, guías aéreas, itinerarios, tarjetas de embarque y material publicitario.
5. Cada Parte podrá poner bajo supervisión o control aduanal los productos mencionados en los párrafos del 1) al 3) de este Artículo.
6. Los productos mencionados en los párrafos del 1) al 5) de este Artículo, en tanto se hallen libres de la imposición de derechos u otros cargos, no estarán sujetos a ninguna prohibición o restricción económica a la importación, exportación y tránsito que hubiera sido aplicable de otro modo a menos que tal prohibición o restricción se aplique a todas las líneas aéreas incluyendo las líneas aéreas nacionales con respecto a los artículos mencionados en los párrafos del 1) al 4) de este Artículo.

#### ARTICULO 7 CAPACIDAD

1. La capacidad total que deberán ofrecer las líneas aéreas designadas de las Partes en los servicios convenidos será la acordada o aprobada por las autoridades aeronáuticas de las Partes antes del comienzo del servicio y posteriormente, en función de las exigencias del tráfico previstas.
2. Los servicios convenidos que deberán ofrecer las líneas aéreas designadas de las Partes tendrán, como objetivo primordial, el suministro de capacidad según coeficientes de carga razonables, para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de las dos Partes.
3. Cada Parte concederá justa e igual oportunidad a las líneas aéreas designadas de ambas Partes para explotar los servicios convenidos entre sus respectivos territorios, de forma que impere la igualdad y el beneficio mutuo.
4. Cada Parte tomará en consideración, al igual que la línea aérea que designe, los intereses de la otra Parte y el de sus líneas aéreas designadas, a fin de no afectar indebidamente los servicios que esta última proporcione.
5. Cada Parte minimizará los trámites administrativos de los requisitos y procedimientos de presentación que deban cumplir las líneas aéreas designadas de la otra Parte y asegurará que tales requisitos y procedimientos se aplicarán sobre bases no discriminatorias.

## ARTICULO 8 ESTADISTICAS

1. Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte y sus líneas aéreas suministrarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte , a su solicitud, las estadísticas periódicas u otros datos que razonablemente sean necesarios para el propósito de revisar la capacidad estipulada en los servicios convenidos por la línea aérea designada de la primera Parte mencionada en este Artículo. Tales datos incluirán toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por dicha línea aérea en los servicios convenidos y el origen y destino de dicho tráfico.

## ARTICULO 9 TARIFAS

1. Las tarifas que aplicarán las líneas aéreas designadas por una Parte por los servicios abarcados por este Acuerdo, se establecerán a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo los intereses de los usuarios, costos de explotación, características del servicio, las tasas de comisión, un beneficio razonable, las tarifas aplicadas por otras aerolíneas y otras consideraciones comerciales propias del mercado.
2. Las autoridades aeronáuticas prestarán particular atención a las tarifas que puedan prestarse a objeciones por que parezcan irrazonablemente discriminatorias, indebidamente elevadas o restrictivas por abuso de una posición dominante, artificialmente bajas debido a subsidios o apoyo directo o indirecto, y/o predatorias.
3. Las tarifas serán presentadas por lo menos con diez (10) días hábiles de antelación a la fecha propuesta para su introducción. Las autoridades aeronáuticas pueden aprobar o desaprobar las tarifas presentadas para el transporte, en una dirección o ambas direcciones, entre los territorios de las dos Partes , que comience en su propio territorio. En caso de desaprobación las autoridades aeronáuticas de una Parte notificarán la desaprobación a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte tan pronto como sea posible, o por lo menos, dentro de los catorce (14) días hábiles a partir de que la presentación haya sido recibida.
4. Las tarifas a que se refiere el párrafo 1 serán convenidas entre las líneas aéreas designadas de ambas Partes, siempre que sea posible, tal acuerdo se logrará a través de los procedimientos de determinación de tarifas de un organismo competente aceptado por las dos Partes y, en lo posible, adoptando como primera opción el mecanismo multilateral de las Conferencias de Tráfico de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA).
5. Ninguna de las autoridades aeronáuticas adoptará medidas unilaterales para impedir que se apliquen las tarifas propuestas o sigan aplicándose las tarifas vigentes para el transporte entre los territorios de las dos Partes , que se inicien en el territorio de la otra Parte .

6. Independientemente del párrafo 5 anterior, donde las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes consideren que una tarifa para el transporte hacia su territorio se encontrara dentro de las categorías descritas en el párrafo 2 anterior, estas autoridades aeronáuticas notificarán la desaprobación a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte lo antes posible, o por lo menos dentro de los catorce (14) días hábiles, a partir de la fecha en que la presentación de la tarifa haya sido recibida por ellas.
7. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte podrán solicitar se celebren consultas sobre cualquier tarifa que haya sido objeto de desaprobación. Dichas consultas tendrán lugar, a más tardar, a los treinta (30) días hábiles posteriores al recibo de la solicitud. Si las Partes llegaran a un acuerdo, cada una de ellas hará sus mayores esfuerzos en poner en efecto dicho acuerdo. De no llegarse a acuerdo alguno, prevalecerá la decisión de la Parte en cuyo territorio el transporte se origina.
8. Para el transporte entre los territorios de las Partes, las autoridades aeronáuticas permitirán, a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, equiparar cualquier tarifa sobre el mismo par de ciudades actualmente autorizada para ser aplicada por una línea aérea de cualquiera de las Partes o de un tercer Estado.

#### ARTICULO 10 ACUERDOS DE COOPERACION COMERCIAL

##### 1. Acuerdos cooperativos :

Las líneas aéreas designadas de cada Parte que dispongan de derechos para realizar los servicios convenidos, podrán operar y/u ofrecer los servicios acordados en las rutas especificadas o en cualquiera de las secciones de dichas rutas, por medio de diferentes acuerdos cooperativos, tales como código compartido, bloqueo de espacio, operación conjunta, u otras formas de cooperación, con una línea aérea o líneas aéreas que dispongan de los correspondientes derechos para ello, sujeto a la aprobación previa de dichos acuerdos por las autoridades aeronáuticas de las Partes.

##### 2. Ruptura de carga :

- (a) Las líneas aéreas designadas podrán realizar ruptura de carga en cualquiera punto de la ruta operada, tanta veces como lo aprecien conveniente para su aprobación.
- (b) Al efectuar la ruptura de carga prevista, la/s línea/s aérea/s de cada una de las Partes, podrán utilizar a partir del punto de ruptura, una o varias aeronaves hacia otro punto de las rutas, siempre que los servicios que se operen a partir del punto de ruptura de carga, se programen en conexión directa con el servicio realizado antes de dicho punto con la capacidad utilizada por la totalidad de las aeronaves que realicen los servicios a partir del punto donde se efectúa la ruptura de carga, no exceda la capacidad de la aeronave que opere desde o hacia el territorio de la Parte que haya designado a la aerolínea.

ARTICULO 11  
RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS

1. Cada Parte reconocerá la validez de los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias que expida o convalide la otra Parte y estén vigentes, a efectos de la prestación del transporte aéreo a que se refiere el presente Acuerdo, a condición de que los requisitos para la concesión de dichos certificados o licencias igualen, por lo menos, las normas mínimas que se establezcan con arreglo al Convenio. Cada Parte, sin embargo, podrá denegar la validez a efectos de los vuelos sobre su propio territorio de aquellos certificados de competencia y licencias expedidos o convalidados a sus propios nacionales por la otra Parte.

ARTICULO 12  
SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte podrá solicitar la celebración de consultas acerca de las normas de seguridad operacional que imponga la otra Parte relativas a las instalaciones aeronáuticas, las tripulaciones, las aeronaves y la operación de las líneas aéreas designadas. Si, tras dichas consultas, una Parte llega a la conclusión de que la otra Parte no impone eficazmente ni administra normas y requisitos de seguridad operacional en estos aspectos que sean por lo menos iguales a las normas mínimas que puedan estipularse con arreglo al Convenio, notificará a la otra Parte de esa conclusión y de las medidas que se consideren necesarias para ajustarse a dichas normas mínimas; la otra Parte tomará las debidas medidas de corrección. Cada Parte se reserva el derecho a suspender, revocar o restringir la autorización de funcionamiento o el permiso técnico de las líneas aéreas designadas por la otra Parte si esa Parte no toma las debidas medidas correctivas en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibida la notificación.

ARTICULO 13  
COOPERACION SOBRE SEGURIDAD EN LA AVIACION

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones conforme al derecho internacional, las Partes reafirman que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra la interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin que por ello se restrinja la amplitud de sus derechos y obligaciones conforme al derecho internacional, las Partes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones de cualquier convenio en materia de seguridad de la aviación en vigencia, ratificado por ambas Partes.
2. Las Partes, previa solicitud, se prestarán mutuamente toda la asistencia posible para evitar el apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la indemnidad de los pasajeros, la tripulación, las aeronaves, los aeropuertos y los servicios de navegación aérea, así como para enfrentarse a cualquier otra amenaza a la seguridad de la navegación civil aérea.
3. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de la aviación civil estipuladas por la Organización de Aviación Civil Internacional, denominadas Anexos al Convenio. Asimismo, exigirán que los

explotadores de aeronaves de su matrícula, los explotadores que tengan su sede o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre la seguridad de la aviación.

4. Cada Parte conviene en observar las disposiciones de seguridad que exija la otra Parte para la entrada en su territorio, la salida del mismo y mientras se permanezca en él, y en tomar medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, los tripulantes, el equipaje, el equipaje de mano, la carga y los suministros antes de la subida a bordo o la toma de la carga y durante el transcurso de estos. Cada Parte también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte encaminada a que se tomen medidas especiales de seguridad para confrontar alguna amenaza en particular.
5. En el caso de incidente o de amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave o de otros actos ilícitos contra la indemnidad de los pasajeros, la tripulación, las aeronaves, los aeropuertos o los servicios de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente mediante la facilitación de las comunicaciones y otras medidas convenientes que se propongan terminar con prontitud y seguridad dicho incidente o amenaza de incidente.
6. Cuando una Parte tenga razones justificadas para considerar que la otra Parte se ha desviado de las disposiciones sobre la seguridad de la aviación de la presente cláusula, las autoridades aeronáuticas de dicha Parte podrán solicitar la celebración de consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de dicha solicitud, habrá justificación para suspender, revocar, restringir o condicionar la autorización de funcionamiento o el permiso técnico de las líneas aéreas de la otra Parte. Cuando se requiera en caso de urgencia, una Parte podrá tomar medidas provisionales en un tiempo razonable.

#### ARTICULO 14 TRANSFERENCIA DE INGRESOS

1. Cada línea aérea designada tendrá derecho a convertir y transferir, en moneda libremente convertible, desde el territorio de la otra Parte, a su requerimiento, ingresos obtenidos en el desarrollo normal de sus operaciones. Se permitirá la pronta conversión y transferencia, sin imponerles restricciones ni gravámenes.
2. Cuando el sistema de pagos entre las Partes esté regido por un acuerdo especial, este acuerdo será el aplicable.

#### ARTICULO 15 APLICACION DE LEYES Y REGULACIONES



1. Las leyes, regulaciones y procedimientos de cualquiera de las Partes relativas a la entrada en o a la salida desde su territorio de la aeronave ocupada en servicios aéreos internacionales o a la operación y navegación de tales aeronaves, serán cumplidas, por la línea aérea designada de la otra Parte a la entrada en y hasta, e incluyendo la salida de dicho territorio.

2. Directamente o en nombre de las tripulaciones, pasajeros, carga o correo transportado por la aeronave de las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes se deberán cumplir las leyes, regulaciones y procedimientos de la otra Parte con relación a inmigración, pasaportes u otros documentos de viaje aprobados, entrada, despacho, aduana y cuarentena, a la entrada y hasta la salida del territorio de dicha Parte inclusive.
3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo y que no abandonen el área reservada para tal propósito sólo serán sometidos a un control simplificado, excepto con respecto a las medidas de seguridad contra la interferencia ilícita. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.
4. Los derechos y cargos aplicados en el territorio de cualquiera de las Partes a las operaciones de la línea aérea de cualquiera de las Partes por el uso de los aeropuertos y otras facilidades de aviación en el territorio de la primera Parte, no serán superiores a los aplicados a las operaciones de cualquier línea aérea ocupada en operaciones similares.
5. Ninguna de las Partes dará preferencia a cualquier otra línea aérea sobre las líneas aéreas designadas de la otra Parte en la aplicación de sus regulaciones de aduana, inmigración, cuarentena y similares ; o en el uso de aeropuertos, aerovías y servicio de tráfico aéreo y facilidades asociadas bajo su control.

#### ARTICULO 16 CONSULTAS

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes se consultarán recíprocamente de tiempo en tiempo con vistas a asegurar la ejecución y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo y del Anexo adjunto al mismo y cuando sea necesaria su modificación.
2. Cualquiera de las Partes puede solicitar una consulta, a través de conversaciones o por correspondencia, que tendrá lugar dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recibida la solicitud, a menos que ambas Partes convengan en una prolongación de dicho período.

#### ARTICULO 17 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

- 
1. Cualquier controversia que surja del presente Acuerdo, a excepción de las que surjan del Artículo 9 (Tarifas), que no se resuelva en la primera vuelta de consultas oficiales, podrá referirse, por acuerdo entre las Partes, a la decisión de alguna persona u organismo. Si las Partes no se ponen de acuerdo y a solicitud de cualquiera de ellas, la controversia se someterá a arbitraje conforme a los procedimientos que se estipulan a continuación.
  2. El arbitraje estará a cargo de un tribunal de tres árbitros constituido de la siguiente forma:
    - A. En el plazo de treinta (30) días posteriores al recibo de la petición de arbitraje, cada Parte nombrará a un árbitro. Dentro del plazo de
- 

sesenta (60) días de haber sido nombrados, estos dos árbitros nombrarán, de común acuerdo, a un tercer árbitro, que desempeñará las funciones de Presidente del tribunal de arbitraje.

- B. Si cualquiera de las Partes en la controversia no nombra árbitro, o si el tercer árbitro no se nombra de conformidad con lo previsto en el apartado A. del presente párrafo, cualquiera de las Partes en cuestión podrá pedir al Presidente del Consejo de Aviación Civil Internacional que nombre al árbitro o a los árbitros necesarios en el plazo de treinta (30) días. Si el Presidente es de la misma nacionalidad que una de las Partes, hará el nombramiento el Vicepresidente de rango más elevado que no haya sido descalificado por ese motivo.
3. Salvo acuerdo en contrario, el tribunal de arbitraje fijará los límites de su jurisdicción de conformidad con el presente Acuerdo y establecerá sus propias reglas de procedimiento. El tribunal, una vez formado, podrá recomendar la adopción de medidas provisionales de desagravio mientras llega a una resolución definitiva. A iniciativa del tribunal o a petición de cualquiera de las Partes, a más tardar a los quince (15) días posteriores a haberse constituido plenamente el tribunal, se celebrará una conferencia para decidir las cuestiones precisas que se someterán a arbitraje y los procedimientos concretos que se seguirán.
  4. Salvo acuerdo en contrario o por mandato del tribunal, cada Parte en la controversia presentará una memoria en el plazo de cuarenta y cinco (45) días posteriores a la constitución plena del tribunal. Las contramemorias deberán recibirse sesenta (60) días posteriores. El tribunal celebrará una audiencia a petición de cualquiera de las Partes o por su propia iniciativa en el término de quince (15) días posteriores al vencimiento del plazo para el recibo de las contramemorias.
  5. El tribunal tratará de pronunciar una resolución por escrito en el plazo de treinta (30) días posteriores a la conclusión de la audiencia, o de no celebrarse la audiencia, treinta (30) días posteriores a la fecha de presentación de las dos contramemorias. Prevalecerá la decisión de la mayoría del tribunal.
  6. Las Partes podrán presentar solicitudes de aclaración de la resolución en el plazo de quince (15) días posteriores a haberse pronunciado, y cualquier aclaración que se haga se dictará en el plazo de quince (15) días posteriores a dicha solicitud.
  7. Cada Parte, en la medida compatible con su legislación interna, dará pleno cumplimiento a cualquier resolución o laudo del tribunal de arbitraje.
  8. Los gastos del tribunal de arbitraje, incluidos los honorarios y gastos de los árbitros, serán sufragados a partes iguales por las Partes. Todo gasto contraído por el Presidente del Consejo de Aviación Civil Internacional en relación con los procedimientos enunciados en el apartado b, párrafo 2 del presente Artículo, se considerará parte de los gastos del tribunal de arbitraje.

ARTICULO 18  
MODIFICACIONES

1. Si alguna de las Partes considera deseable modificar cualquier disposición en este Acuerdo podrá solicitar consultas de conformidad con el Artículo 16 del presente Acuerdo ; la modificación si fuere convenida por la Partes , entrará en vigor cuando sea confirmada por un intercambio de notas diplomáticas.
2. Cualquier enmienda de los Anexos al presente Acuerdo será convenida, por escrito, entre las autoridades aeronáuticas y tendrá efecto cuando sea confirmada por un intercambio de notas diplomáticas.

ARTICULO 19  
ACUERDOS MULTILATERALES

Este Acuerdo y sus Anexos serán modificados por un canje de notas diplomáticas entre las Partes a fin de ajustarlo a cualquier Convención o Acuerdo Multilateral que esté vigente para ambas Partes.

ARTICULO 20  
TERMINACION

Cada Parte podrá, en cualquier momento, dar aviso a través de los canales diplomáticos a la otra Parte de su decisión de terminar este Acuerdo ; dicho aviso será comunicado simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso el Acuerdo se dará por terminado transcurridos doce (12) meses después de la fecha de recibo de aviso por la otra Parte , a menos que el aviso de denuncia sea retirado de común acuerdo antes de la expiración de este término.

ARTÍCULO 21  
REGISTRO EN LA OACI

Este Acuerdo y sus enmiendas será registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 22  
ENTRADA EN VIGOR

Este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día de su firma y entrará en vigor a partir de la fecha en que se haya completado el canje de notas diplomáticas, que notifique el cumplimiento de las formalidades legales de cada una de las Partes necesarias para su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado este Acuerdo.

Dado en ..... el día .... del mes .....de 20....., en duplicado, siendo ambos textos igualmente auténticos.

\_\_\_\_\_  
Por la República de CUBA

\_\_\_\_\_  
Por la República ARGENTINA

## ANEXO 1

### CUADRO DE RUTAS

1. Rutas que serán explotadas, en ambas direcciones, por las líneas aéreas designadas por la República de Cuba :

Puntos en Cuba - Puntos intermedios - Puntos en Argentina - Puntos Más Allá en América (Area 1).

2. Rutas que serán explotadas, en ambas direcciones, por las líneas aéreas designada por la República Argentina :

Puntos en Argentina - Puntos intermedios - Puntos en Cuba - Puntos Más Allá en América (Area 1).

3. Los puntos a ser servidos en las rutas arriba especificadas serán informados a las autoridades aeronáuticas de las respectivas Partes .

4. Las líneas aéreas designadas por la República de Cuba podrán en cualquier o en todos los vuelos omitir escalas incluidas en las rutas arriba especificadas y podrán servirlos en cualquier orden siempre que los servicios convenidos en estas rutas comiencen en puntos en la República de Cuba.

5. Las líneas aéreas designadas por la República Argentina podrán en cualquier o en todos los vuelos omitir escalas incluidas en las rutas arriba especificadas y podrán servirlos en cualquier orden siempre que los servicios convenidos en estas rutas comiencen en puntos en la República Argentina.

